III. SENTENCIAS

I. Colaboración de Rodrigo BERCOVITZ.

1. CLAUSULA DE RESERVA DE DOMINIO: La acción por la que el vendedor exige devolución de la cosa objeto de una compraventa celebrada con cláusula de reserva de dominio es personal. [S. 24 de febrero de 1966; no ha lugar.]

La compraventa a plazos de un autobastidor de camión se realiza con cláusula de reserva de dominio. En caso de que el comprador deje de cumplir el abono de los plazos, el vendedor puede optar entre exigir el resto del precio pendiente o resolver el contrato, reintegrándose en la plena posesión del vehículo, de cuyo dominio no se desprende y conservando además el importe de cuantas sumas hubiere recibido a cuenta. El comprador no cumple y el vendedor pide que se declare resuelto el contrato, así como la devolución del autobastidor, que sigue siendo de su pleno dominio. Las sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Territorial satisfacen plenamente su demanda, a pesar de que el comprador opone que ha sido privado de la posesión del vehículo al acordar su comiso el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, por lo que no se puede ejercer contra él la acción reivindicatoria. El T. S. desestima el recurso, considerando que no se trata de una acción reivindicatoria, sino resolutoria.

Nota: Esta sentencia desconoce la naturaleza propia de la cláusula de reserva de dominnio, que concede al vendedor una acción real para recuperar la cosa. En la demanda del vendedor del autobastidor hay que distinguir dos acciones: una, personal, resolutoria del contrato; otra, real, la acción reivindicatoria que nace de la cláusula de reserva de dominio. Esta debe ejercerse contra el poseedor del objeto, la Administración en este caso.

2. PACTO DE EXCLUSIVA.—Aunque nuestro ordenamiento juridico positivo carece de una regulación específica, tampoco lo excluye, por lo que puede acogerse al principio de autonomía de la voluntad del articulo 1.255 del C. c. El contrato de compraventa en el que se establece dicho pacto a favor del vendedor reviste un matiz especial, aunque no pierde sus caracteres esenciales. Junto a la obligación positiva de dar, existe otra de carácter negativo—no hacer—, ambas situadas en .la misma linea de principalidad y determinantes de una contraprestación compleja, por lo que el incumplimiento de cualquiera permite el ejercicio de la acción resolutoria del artículo 1.124 del C. c., por parte del comprador. [S. 18 de marzo de 1966; estimatoria.]

II. Colaboración de Gabriel GARCIA CANTERO.

TITULO NOBILIARIO: COSA JUZGADA: EFICACIA RESPECTO DE TERCERO.—La identidad jurídica que exige el artículo 1.252, párrafo tercero, C. c., no se da entre el llamado a un titulo nobiliario y sus ascendientes en la linea de que el derecho arranca, pues no existe entre ellos vinculación por participación, ni por sucesión o transmisión. Respecto del párrafo segundo, las cuestiones sobre titulos nobiliarios no son de las relativas al estado civil de las personas, aunque unas y otras atañen a los derechos de la personalidad.

PRESCRIPCIÓN: INADMISIBILIDAD: POSESIÓN DE ESTADO.—La prescripcion adquisitiva de quince años establecida por el artículo 18 del R. D. de 27 de mayo 1912, ha sido derogada expresamente por el Decreto de 4 junio 1948; y el artículo 9 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914, por ser de naturaleza fiscal no puede regular los derechos de la personalidad. La prescripción de cuarenta años de la Ley 41 de Toro se refiere a la posesión de los bienes del mayorazgo y no puede aplicarse a la materia de títulos en la que solo por excepción se admite la posesión constante de estado en beneficio exclusivo de los hijos. [S. 7 de diciembre de 1965; no ha lugar.]

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS: COMPENSACIÓN.—No hay compensación si la sentencia estima la pretensión de liquidación de cuentas y señala como una de sus bases un crédito reconocido por los actores, lo que constituye una computación de crédito aunque se le califique impropiamente de compensación.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.—El administrador de un abintestato está legitimado para intervenir en un pleito sobre rendición de cuentas de la administración de un patrimonio, ya que las pretensiones materia del mismo afectan a la administración del caudal del fallecido y a su conservación.

EXCEPCIÓN DE COMPROMISO.—La excepción de incompetencia de jurisdicción por estar sometidas las partes litigantes a la decisión de un Tribunal de Arbitraje debe ampararse en el número 6 del artículo 1.692 L. E. C., como un supuesto de exceso en el ejercicio de la jurisdicción al conocer de asunto ajeno a la competencia judicial. [S. 3 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

CULPA EXTRACONTRACTUAL: DAÑOS POR CONSTRUCCIÓN EN EDIFICIOS COLINDANTES. RESPONSABILIDAD DEL ARQUITECTO: DILIGENCIA EXIGIBLE: APLICACIÓN ANALOGICA DEL ART. 1.591 C. c.—Aun cuando no sea directamente aplicable al caso el artículo 1.591 C. c., de su texto se desprende por analogía que, en principio, el arquitecto es responsable por vicio del suelo o de la dirección.

CARACTER ESPECIAL DE LA DILIGENCIA EXIGIBLE.—La normal previsión exigible al técnico arquitecto director de la obra no cabe confundirla con la simple diligencia de un hombre cuidadoso, sino que es aquella obligada por la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional que implica su intervención en la obra, incluyendo en sus deberes el conocimiento y estudio de

las peculiares condiciones del terreno sobre el que se edifica y el cálculo de la carga no excesiva que el suelo debe soportar para evitar desplazamientos.

No concurrencia de caso fortuito: Previsibilidad.—El daño causado en una casa colindante por el asentamiento excesivo de una nueva edificación entra dentro de la profesional y especial previsión que debió tener el arquitecto demandado. [S. 29 de marzo de 1966; no ha lugar.]

Al construirse sobre un solar se producen daños en una casa colindante, edificada hacia dieciocho años de hormigón, consistentes en el hundimiento de algunos pilares, apertura de grietas y desniveles. El propietario de la misma demanda a la empresa constructora y al arquitecto director y proyectista de la obra. Los demandados son absueltos en primera y segunda instancia. Interpuesto recurso de casación, se estima parcialmente y se condena exclusivamente al arquitecto, con base en la doctrina extractada. Habiéndose dado por probado en las sentencias de instancia, tanto la existencia del daño, como la relación de causalidad, el único punto a resolver era el de la culpabilidad. La sentencia alude, pero excluye expresamente, toda referencia fundamental a la responsabilidad objetiva para basar su condena. Dentro del ámbito tradicional de la culpa extracontractual declara que entra dentro de la diligencia exigible al técnico proyectista y director de una edificación, el estudio del terreno sobre el que ha de asentarse la obra y sus efectos sobre las edificaciones colindantes. La omisión de estos estudios constituye una negligencia profesional generadora de responsabilidad civil. Las afirmaciones de esta sentencia nos parecen de extraordinario alcance práctico.

Digna de nota nos parece la referencia al artículo 1.591 C. c. Ciertamente el supuesto contemplado en este último precepto no encaja en el que era base del litigio. No se trataba de la ruina de un edificio sino de los daños (o ruina en sentido amplio) causados entre otro distinto por la edificación del primero. Sin embargo, si se acepta como nosotros hemos entendido (cfr. Garcia Cantero, La responsabilidad por ruina de los edificios ex artículo 1.591 del Codigo civil, en ADC, 1963, págs. 1.069 y sigs.) que, pese a su localización sistemática, el artículo 1.591 regula un supuesto de culpa extracontractual, entonces la aplicación analógica al presente caso no ofrece ningún problema, (G. G. C.)

CULPA EXTRACONTRACTUAL: ACCION DE REGRESO DEL ASEGURADOR: INCONGRUEN-CIA. INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.—Hay incongruencias en la sentencia que basa la condena en la no solicitada aplicación de un contrato de arrendamiento, que incluía —a juicio del juzgador— la obligación de indemnizar los accidentes causados en las obras, con lo que se aparta de los términos extracontractuales con que se configuró la acción, y al invocarse, a mayor abundamiento, la responsabilidad directa de la empresa, mientras que la demanda se basaba en el artículo 1.903 C. c. [S. 10 de febrero de 1966; ha lugar.]

Al realizar unas obras en una colonia de las Fuerzas americanas en España, una grúa toca con su pluma un cable de alta tensión, muriendo electrocutado un obrero. La empresa aseguradora que ha constituido una pensión a favor de los familiares del accidentado, ejercita la acción de reembolso contra los obreros y empleados causantes, a su juicio, del accidente, y contra sus respectivas empresas. Desestimada la demanda en primera instancia, se interpone recurso y la Audiencia lo estima condenando a la Empresa de suministro de energía eléctrica, con base en que dicha sociedad había celebrado un contrato de arrendamiento con las Fuerzas americanas en España, una de cuyas cláusulas le imponía la obligación de indemnizar por los accidentes ocurridos en las obras, añadiéndose a mayor abundamiento en la sentencia de la Audiencia que "por si lo dicho no fuera sufiiciente y se quisiera prescindir del mencionado pacto" existia una conducta culposa o negligente de la empresa demandada. No cabe duda que, al resolver así, la Audiencia había cambiado la naturaleza de la acción, incidiendo en vicio de incongruencia. (G. G. C.)

Partición: Rescisión por lesión. Legitimación de la sindicatura de la quiebra quierra.—No se pone en duda la legitimación de la sindicatura de la quiebra para ejercitar la acción de rescisión, sino que se declara su falta de acción por inexistencia de lesión, al acreditarse que las adjudicaciones de los interesados en la partición fueron compensadas.

ERROR DE HECHO.—El error de hecho en casación exige que el documento que lo acredite obre copiado integramente en el apuntamiento.

SIMULACIÓN. ERROR DE HECHO.—Si la Sala considera inexistente la simulación por el conjunto de la prueba practicada, su resultado no puede desarticularse. [S. 12 de ebrero de 1966; no ha lugar.]

COMPETENCIA: IRRELEVANCIA DE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN CONTRA UNO DE LOS DEMANDADOS.—El hecho de que el actor haya renunciado a la acción ejercitada contra uno de los codemandados después de que este promovió la competencia, no tiene trascendencia sobre la resolución que haya de recaer, al estar en suspenso la jurisdicción de los Tribunales contendientes, y no poder ninguno de ellos dictar resolución acogiendola mientras no se resuelva la competencia. [S. 18 de abril de 1966; competencia.]

COMPETENCIA: ACCIÓN PERSONAL: DOMICILIO DEL DEMANDADO.—Ha de estarse al domicilio del demandado por tratarse de acción personal y no constar el lugar en que debiera cumplirse la obligación (S. 30 marzo 1966; competencia)

Nota: El documento que se aporta no justifica, según el T. S., ni siquiera inicialmente, que el envio se hiciera de cuenta y riesgo del supuesto comprador, y la sociedad demandada niega la existencia del vinculo contractual.

COMPETETENCIA: ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS: LUGAR DE CUMPLI-MIENTO.—Las acciones derivadas de un contrato de arrendamiento de obras y servicios deben atribuirse a la competencia del Juez del lugar donde los servicios se prestaron, salvo sumisión expresa o pacto en contrario, y aunque el actor tuviera su domicilio en otro punto, y se hubieran realizado algunos pagos mediante transferencias y letras de cambio [S. 12 de mayo de 1966; competencia.]

PERSONA JURIDICA INEXISTENTE: CULPA EXTRACONTRACTUAL: LEGITIMACIÓN PA-SIVA.—Carece de legitimación pasiva la sociedad demandada que no existe en la realidad.

PRUEBA.—La comparecencia en juicio de un litigante no constituye documento ni acto auténtico para demostrar el error de hecho en casación. [S. 8 de febrero de 1966; no ha lugar.]

TERCERIA DE MEJOR DERECHO: CRÉDITO REFRACCIONARIO.—El crédito para el abono de unos materiales perfectamente identificados es preferente al basado en titulo ejecutivo no privilegiado.

CARACTER DEL RECURSO DE CASACIÓN.—Este recurso tiene como finalidad el interés público, y está dirigido a definir y mantener la recta doctrina en orden a la interpretación y aplicación de la ley, evitando que las divergencias sobre estos aspectos den lugar a resoluciones contradictorias. [S. 26 de febrero de 1966; no ha lugar.]

PRUEBA: MOMENTO DE PRRESENTAR DOCUMENTOS: La ley exige que, fuera de casos excepcionales, los documentos, tanto públicos como privados, sean presentados en la fase expositiva y no en la probatoria del proceso, y ello obedece a la finalidad de que cada parte sepa, dentro de esa fase expositiva, no sólo lo que se pretende o aduce por la contraria, sino cuál es la justificación documental, y para que el juzgador pueda valorar la importancia de tales medios de prueba.

Documentos presentados oportunamente: No contestación a la demanda: Si la demanda queda incontestada, el documento presentado en tiempo hábil produce plenos efectos probatorios en el momento oportuno y en la medida procedente, teniendo que considerarlo eficaz y legitimo sin necesidad de ninguna adveración o justificación complementarias; al no contestar a la demanda se pierde el derecho de excepcionar en la instancia, no pudiéndose traer a casación cuestiones nuevas, no debidamente planteadas en aquélla. [S. 5 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

ERROR DE HECHO: DOCUMENTOS CONTRADICTORIOS: El error de hecho en casación surge por el simple contraste entre lo que expresa el documento indubitado y lo afirmado o negado por la Sala; pero esta cuestión de mero hecho pierde su simplicidad y se transforma en problema jurídico cuando en los autos existen documentos con manifestaciones contradictorias u opuestas entre si, de la misma fecha o de fechas dudosas, en cuyo caso la Sala ha de desentrañar lo que verdaderamente fue voluntad de las partes o lo realizado por ellas, sirviendose de todos los medios de prueba, y su resultado podrá revisarse por la via del número 7.º, pero no limitándose a señalar la contra-

dicción entre lo afirmado por uno sólo de los documentos tenidos a la vista y lo afirmado por la Sala. [S. 11 de noviembre de 1965; no ha lugar.]

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA: El recibimiento a prueba en segunda instancia tiene carácter excepcional, y sólo puede acudirse al mismo si, además de existir alguno o varios de los eventos que establece el artículo 862 Lec., los hechos guardan la debida relación de congruencia con las peticiones de las partes.

IGNORANCIA INEXCUSABLE: No es razonable que la ley ampare situaciones de ignorancia que derivan de la negligencia no excusable en la percepción de un hecho patente.

Confesión Judicial en segunda instancia: Juicio ejecutivo: En contra de la doctrina sostenida por la S. 28 septiembre 1894 hay una corriente jurisprudencial bien definida en el sentido de que el artículo 863 Lec. no es aplicable a la tramitación de la segunda instancia en el juicio ejecutivo. [S. 18 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

La ignorancia calificada de inexcusable se refiere a anomalías de las letras de cambio que fueron base del juicio ejecutivo.

RECURSO DE CASACIÓN: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: INCOMPETENCIA: Según reiterada jurisprudencia de la S. de 7 de abril 1943, la única incompetencia que puede hacerse valer por la via del quebrantamiento de forma es la territorial, al constituir un defecto de forma sólo subsanable a instancia de parte, mientras que la infracción de normas relativas a la materia, cuantia y grado de jurisdicción, sólo puede combatirse por la via del recurso por infracción de ley. [S. 28 de marzo de 1966; no ha lugar.]

EJECUCIÓN DE SENTENCIA: PROBLEMAS SUSTANTIVOS: En trance de ejecución de una sentencia firme es improcedente suscitar problemas sustantivos sobre presuntas infracciones legales, pudiendose invocar únicamente en casación los supuestos enumerados en el artículo 1.695 Lec. [S. 2 de abril de 1966; no ha lugar.]

III. Colaboración de Justo J. GOMEZ YSABEL,

1. Interpretación literal: No hay necesidad de indagar la intención que no se muestra como evidentemente distinta al sentido literal del texto interpretado.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA: CUÁNDO PROCEDE: La interpretación sistemática, con cita del artículo 1.285 C. c., sólo es aplicable en el caso de existir alguna clausula dudosa.

ERROR DE CUENTA: CONCEPTO: El error de cuenta a que se refiere el parrafo 3.º del articulo 1.266 C. c., se ciñe al materialmente padecido al transcribir o

consignar alguna cifra o al cometido al efectuar cualquiera operación matemática con los guarismos referentes a conceptos a estimar, pero no a si éstos han de ser, en definitiva, computados o no (error cualitativo), o en qué medida (error cuantitativo).

ERROR DE CUENTA: SUBSANACIÓN: NO DAN LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN: Los errores puramente materiales de una cuenta son subsanables en cualquier instante y no dan lugar al recurso de casación.

REFORMATIO IN PEJUS: SIGNIFICADO: La "reformatio in pejus" implica, del lado del Tribunal y con referencia a la parte que se hubiera aquietado con el pronunciamiento emitido, una agravación de este, en sentido "cualitativo", imponiêndole nuevas prestaciones, o "cuantitativo", aumentando el importe de las ya determinadas en la sentencia objeto del recurso.

REFORMATIO IN PEJUS: NO LO ES LA ACLARACIÓN DEL FALLO: No implica la "reformatio in pejus" la mera aclaración de algún extremo del fallo, o la fijación de la cantidad liquida de la prestación, que no se hubiera determinado en la anterior instancia, supliendo, en realidad, una simple omisión de la sentencia dictada en la misma.

REFORMATIO IN PEJUS: NO CONSTITUYE INCONGRUENCIA: La "reformatio in pejus" no constituye "incongruencia", en el sentido técnico procesal de la palabra; conectándose más bien con las normas rectoras de la competencia jerarquica, gradual o funcional, e incluso con el articulo 408 L. e. c., al declarar consentida de Derecho y pasada en autoridad de cosa juzgada la decisión de los Jueces y Tribunales contra la que no se haya recurrido en tiempo y forma.

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD: Cuando un articulo (como sucede en el caso del art. 1.281 C. c.) consta de dos disposiciones que contemplan eventos diferentes, es preciso, conforme al número 6.º del articulo 1.729 L. e. c., puntualizar a qué parrafo del precepto quiso referirse el recurrente. [S. 18 de diciembre de 1966; desestimatoria.]

OBSERVACIÓN. I): Respecto de la interpretación de un párrafo de una carta, en que se dice textualmente: "Ya le dije y le repito que, hasta el 14 de julio de 1954, daba a usted aprobación de las cuentas", afirma el T. S. que los juzgadores de instancia "atendieron al sentido literal" del texto transcrito, "sin necesidad de indagar una intención que no se mostraba como evidentemente distinta al texto del párrafo transcrito, pues el empleo del verbo que contiene lo es en tiempo pretérito y no futuro, por lo que ha de entenderse como dada la aprobación, y no deferida a la posibilidad de otorgarla en tiempo posterior, como intenta hacer ver el recurrente".

II): Sobre la reformatio in pejus, recuerda el T. S. que "si la reformatio in pejus se ha venido estimando por la jurisprudencia de esta Sala como cuestión incluida a efectos de casación, en los problemas que afectan a la congruencia del fallo, no puede desconocerse la iniciación de una corriente con traria que, arrancando de las sentencias de 23 de mayo de 1929 y 19 de junio de 1948, plasma en la de 23 de octubre de 1963, al afirmar expresamente que aquel defecto no constituye "incongruencia", en el sentido técnico procesal de la palabra, y puntualizándose en la de 12 de junio de 1965, que, más bien, se conecta con las normas rectoras de la competencia jerárquica gradual o funcional, e incluso con el artículo 408 de la Ley de enjuiciar, al declarar consentida de derecho y pasada en autoridad de cosa juzgada la decisión de los Jueces y Tribunales contra la que no se ha recurrido en tiempo y forma, por lo que.

conforme a este criterio, no aparece correcta su formalización por el cauce elegido" (núm. 3.º del art. 1.692 L. e. c.).

- 2. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: En la interpretación de los contratos se ha de estar, en primer termino, al sentido literal del texto.
- L. A. U.: CALIFICACIÓN DEL CONTRATO: DESTINO PACTADO: La distinción entre vivienda y local de negocio se determina por el destino asignado por las partes, sin que se altere este criterio por la estructura y elementos de habitabilidad que existan en el local.

Local de Negocio: Las edificaciones han de estimarse como locales de negocio, cuando el destino primordial no sea la vivienda.

LOCAL DE NEGOCIO POR ASIMILACIÓN: OFICINA.—Si el destino pactado fue el de oficina, ha de estimarse el local como local de negocio por asimilación, conforme al artículo 5. L. A. U.

LOCAL DE NEGOCIO: MUERTE DEL ARRENDATARIO: SUBROGACIÓN.—Tratándose de un local de negocio, si la persona ocupante del mismo a la muerte del arrendatario no está ligada con éste último por vinculo familiar ni de sociedad, no le asiste ningún derecho de subrogación. [S. 13 de marzo de 1966; desestimatoria.]

3. L. A. U. Obras inconsentidas: Cambio de la configuración: Casuística. Al empotrar seis tubos en la pared, con obra fija quedan incorporados al inmueble formando una armadura horizontal, lo que, por consiguiente, hace variar el espacio diáfano del patio con pérdida de su primitiva disposición

DEFECTUOSA FORMULACIÓN DEL RECURSO.—La infracción, por falta de aplicación del articulo 1.249, C. c., que hace referencia al hecho del que se hace derivar la consecuencia, ha de denunciarse como error de hecho y no por la via de la causa tercera del articulo 136 L. A. U. [S. 2 de diciembre de 1966; desestimatoria.]

Nota.—Los hechos que se declaran probados son que el arrendatario, con el propósito de cubrir un patio con zinc o uralita, había colocado seis tubos de hierro, empotrado uno de sus extremos en la pared, sujetos con obra de yeso, apoyando el otro extremo de los tubos en un saliente de la pared de enfrente.

4. Compraventa mercantil: Lugar de entrega de las mercancias.—El lugar de la entrega en las compraventas mercantiles es, a falta de pacto en contrario o de sumisión expresa, aquél en que radica el establecimiento mercantil del vendedor.

COMPETENCIA: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SECUNDARIAS EN UN CONTRATO. Las normas de competencia aplicables a las demandas sobre cumplimiento o incumplimiento de un contrato, lo son también a todas las cuestiones con él relacionadas, cualquiera que sea su indole, y aunque las obligaciones principales se hallen extinguidas por cumplimiento.

COMPETENCIA: DEVOLUCIÓN DE ENVASES.—La acción por la que el vendedor reclama del comprador el importe de los envases que éste estaba obligado a devolver a aquél, guarda conexión directa con el contrato principal, siéndole aplicables las mismas reglas de competencia que a éste. [S. 16 de febrero de 1966; decide competencia.]

- 5. Pobreza: Caución juratoria para recurrir.—Es inadmisible el recurso interpuesto sin prestar caución juratoria de pagar si se viniere a mejor fortuna. [S. 15 de diciembre de 1966; desestimatoria.]
- 6. Pobreza: Necesidad de ponderaria con circunstancias de libre apreciación del juez.—El beneficio de pobreza no puede otorgarse por la mera acreditación formal de la situación alegada por quien lo solicita, si ella está en contradicción con circunstancias que corresponde apreciar al juzgador.

Pobreza: Signo exterior de riqueza: Litigios sostenidos como rico.—Sostener otros procesos como rico es claro exponente o signo de riqueza incompatible con la concesión del beneficio de pobreza.

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: CAUSAS DE INADMISIÓN: Son inadmisibles los motivos del recurso articulados defectuosamente.

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: FALTA DE MENCIÓN DEL PRECEPTO INFRINGIDO Y DEL CONCEPIO EN QUE LO FUE.—No puede prosperar el motivo del recurso amparado en infracción de ley, que ni menciona el precepto infringido ni el concepto de la supuesta infracción.

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: LAS CAUSAS DE INADMISIÓN SE CONVIERTEN EN CAUSAS DE DESESTIMACIÓN.—La inadmisión de los motivos del recurso determina su desestimación, caso de haber llegado al trámite procesal decisivo. [S. 30 de marzo de 1966; desestimatoria.].

7. QEBRANTAMIENTO DE FORMA: FALTA DE RECIBIMIENTO A PRUEBA.—Es preciso que la prueba proceda con arreglo a Derecho.

No es procedente, cuando el hecho nuevo alegado, fundamento de la pretensión de recibimiento a prueba, aparte de ser debido a la voluntad del recurrente, no se dice, ni menos acredita, que fuere de influencia notoria en el pleito, ni encuadra en tal supuesto la práctica de prueba por la parte contraria el último día del período probatorio.

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: No ADMISIÓN DE DOCUMENTOS.—La admisibilidad de documentos tiene lugar, de ser pertinente, sin necesidad de recibir el pleito a prueba.

El número 5 del artículo 1.693, L. E. C. (denegación de cualquiera diligencia de prueba), no contempla el supuesto de admisión de documentos, cuando no ha habido, por haber sido denegado, el recibimiento a prueba. [S. 16 de diciembre de 1965; desestimatoria.]

- 8 DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO. ALEGACIÓN CONJUNTA E INDISCRIMINADA DE DIVERSOS TIPOS DE INFRACCIÓN.—Es inadmisible —y en su caso debe desestimarse— el motivo del recurso en que se alega conjuntamente la violación por interpretación errónea y aplicación indebida de un mismo precepto legal. [S. 10 de febrero de 1966; desestimatoria.]
- 9. L. A. U.: (Traspaso inconsentido): Presunciones: Impugnación en casación.—La prueba de presunciones sólo puede ser atacada en casación —en este caso, de injusticia notoria— cuando no son ciertos los hechos de que se parte para establecer la inducción o cuando en ésta no se sigue el rigor lógico que requiere el artículo 1.253, C. c.

DEFECTUOSA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO.—El artículo 1.249, C. c., por regular una cuestión puramente de hecho, no es apto para combatir la deducción hecha por la Sala de instancia, montada sobre un enlace preciso y directo entre el hecho demostrado y aquél que se trata de dedudir, porque esta cuestión de derecho es propia del artículo 1.253 del mismo Código. [S. 30 de noviembre de 1964; desetimatoria.]

10. ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA.—Si la sentencia de instancia basa su fallo en la apreciación conjunta de la prueba; no cabe impugnarla desarticulando los distintos elementos que integran la prueba.

PRUEBA: Confesión,—La confesión judicial carece de carácter privilegiado.

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO.—Es suficiente para desestimar el motivo del recurso el no especificar el concepto en que se supone cometida la infracción denunciada. [S. 9 de febrero de 1966; desestimatoria.]

- 11. RECURSO DE REVISIÓN: MAQUINACIÓN FRAUDULENTA: PRUEBA.—La maquinación fraudulenta requiere la prueba cumplida de hechos que por sí mismos evidencien que la sentencia fue ganada por medio de ardides o maniobras artificiosas. [S. 15 de febrero de 1966; desestimatoria.]
- 12. EJECUCIÓN DE SENTENCIA: DAÑOS Y PERJUICIOS NO PROBADOS.—No se infringe la ejecutoria si, por no haber acreditado el actor los elementos necesarios para fijar el importe de los perjuicios sufridos, la Sala desestima la valoración que presentó. [S. 16 de diciembre de 1965; desestimatoria.]

IV. Colaboración de Eloy ISORNA ARTIME.

1. PROPIEDAD INDUSTRIAL: IDENTIDAD DE APARATOS: SU NO ALTERACIÓN POR ADICIÓN Y MEJORA.—Aunque signifique mejora la adición de dispositivos que son conocidos y del dominio público, tal mejora no altera en esencia la identidad de los aparatos que son objeto de la controversia. No dejan de existir semejanza e identidad indiscutible entre dos aparatos, aun cuando la distinta colocación de la bomba suponga más rendimiento y seguridad, si cumple el

mismo fin que la previamente patentada. Tampoco deja de existir esa semejanza e identidad cuando la adición de nuevos elementos suponga novedad pero no importante.

CARÁCTER FÁCTICO DE AFIRMACIONES RELATIVAS A LA MODIFICACIÓN DE CUALIDADES Y OBTENCIÓN DE RESULTADO INDUSTRIAL NUEVO: CAUCE ADECUADO PARA SU IMPUGNACIÓN.—El que la materia de la patente no modifica esencialmente las cualidades del aparato objeto del modelo de utilidad y el que con aquél no se obtiene un resultado industrial nuevo, son afirmaciones fácticas que sólo podrán ser impugnadas por el cauce procesal del núméro 7 del artículo 1.692, L. E. C. Y no puede hacerse separación entre los hechos probados y su ponderación, que incumbe al Tribunal, cuando esta ponderación es mera consecuencia de dichas afirmaciones fácticas. Al examinar el recurrente con su especial criterio los elementos que integran los aparatos y su disposición, se aparta de los hechos afirmados en la sentencia y se produce una valoración probatoria totalmente dispar de la sentada por el Tribunal "a quo", y que es inoperante dentro de la alegación —al amparo del número 1 del artículo 1.692, L. E. C.— de violación del artículo 46 de la Ley de Propiedad Industrial. [S. 26 de enero de 1966; no ha lugar.]

2. EXCESO DE JURISDICCIÓN: INEFICACIA PRÁCTICA DE LA PATENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA: La declaración de novedad del procedimiento y que el mismo no era antes conocido ni explotado puede ser actuada en juicio declarativo de mayor cuantía, y en su desestimación no se produce exceso de jurisdicción, aunque esta envuelva prácticamente la ineficacia de la patente.

Posibilidad de imputar el "onus probandi" a los demandados previa demostración de existencia de un único procodimiento en la obtención de un proceso: Partiendo del hecho de que existan otros procedimientos que puedan llevar al mismo resultado que el de la patente, resulta evidente que no se puede pretender que los demandados tengan que probar que el procedimiento empleado por ellos o por sus causantes es distinto del patentado; ello sólo seria exigible si previamente estuviese demostrado que el único procedimiento posible para obtener el producto era el patentado. [S. 27 de enero de 1966; no ha lugar.]

V. Colaboración de José PERE RALUY.

1. Propiedad y posesión: desahucio de Precaristas: Titulo posesorio: La controversia sobre la propiedad no puede ser resuelta de modo apropiado en un juicio de desahucio por precario.

CASACIÓN: PRUEBA TESTIFICAL: Contra la apreciación de la prueba testifical no se da el recurso de casación, ya que el artículo básico del C. C. sobre la misma no es de carácter preceptivo. [S. 18 de diciembre de 1965; no ha lugar.]

2. ARRENDAMIENTO DE COSA: DURACIÓN: LICITUD: Constituyen objeto idóneo de un arrendamiento de cosa: una máquina proyectora, un aparato completo para tomar medidas y una cinta proyectora, unido todo ello a un sistema especial para cortar trajes de caballero a medida, que el arrendador tiene patentado con el nombre de escalajotómetro. Si en el contrato no se cedió la patente, no hay obstáculo legal a que se pactara, como duración del arriendo, la de 30 años, no pudiendo considerarse ilicita la cláusula relativa a tal duración, ni la estipulación, como precio, de 60 pesetas por prenda conjeccionada, con un minimo de 600 al año.

Dolo: Cuando se alega la existencia del dolo como vicio del consentimiento hay que probarlo, siendo misión exclusiva de los Tribunales de Justicia apreciarlo y valorarlo. [S. 31 de enero de 1966; no ha lugar.]

3. INDIVISIBILIDAD DEL CONTRATO ÚNICO REFERENTE A UN OBJETO MÚLTIPLE: Reconocida la existencia de un solo contrato y de una causa de resolución relativa a uno de los locales objeto del arriendo, procede la resolución respecto al contrato en su totalidad.

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: No encaja en la causa 4.º—error de hecho— la infracción de normas legales. [S. 28 de febrero de 1966; no ha lugar.]

- 4. ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: DISTINCIÓN RESPECTO AL ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO: No obsta a la calificación del arriendo como de industria de cine, el que en el arriendo no se cedieran las sillas y veladores del bar anejo, ni los pactos sobre destino de las butacas del local, una vez expirado el arriendo; el hecho de que arrendatario aporte algún elemento para el negocio no supone que el arriendo sea del local de negocio y no de industria. [S. 4 de marzo de 1966; no ha lugar.]
- 5. CONCEPTO SUBJETIVO DEL ABUSO DEL DERECHO: No procede afirmar que existe abuso de derecho si no resulta de los autos que la parte actora, al ejercitar su acción, lo hiciera con el propósito de causar daño a la contraparte.

PRESUNCIÓN DE TRASPASO: No es ilógico, ni inverosimil, presumir que se ha operado la sustitución de la sociedad arrendataria por uno de los socios, partiendo de hechos como el de que dicho socio pidiera a las propietarias, unos meses antes del planteamiento del proceso resolutorio por transpaso ilegal, que se pusiera el contrato de arriendo a su exclusivo nombre. [S. 9 de marzo de 1966; no ha lugar.]

Nota: Es de suponer que los otros hechos declarados probados en la sentencia de instancia, como fundamento de la presunción de cesión, serían más consistentes que el señalado en el párrafo anterior, ya que el mero hecho de haberse interesado del arrendador la autorización de una cesión, tiene, por si sólo, escaso, por no decir ningún valor, en orden a la presunción.

6. L. A. U.: PACTO TRANSACCIONAL SOBRE RENTA: AUMENTOS LEGALES: RENTA BASE: Aunque en un convenio transaccional celebrado en 1953 se elevara la

renta a cifra superior a la inicialmente convenida, pactándose que la nueva renta no sería aumentada más que a tenor de legislación distinta de la vigente, los aumentos de renta autorizados por los Decretos de 1954, 1956 y 1958 han de computarse tomando como base las rentas correspondientes a las épocas señaladas en tales Decretos, y no la convenida transaccionalmente.

INJUSTICIA NOTORIA: FORMULACIÓN DEFECTUOSA DEL RECURSO: Es viciosa la formulación de un recurso mezclando la denuncia de infracciones de preceptos legales con el error de hecho en la apreciación de la prueba. [S. 14 de febrero de 1966; no ha lugar.]

7. EJERCICIO DE INDUSTRIA DOMÉSTICA EN VIVIENDA ARRENDADA: EFECTO RESPECTO A COMPETENCIA: FACULTADES DEL INQUILINO: No altera la naturaleza de arriendo de vivienda el hecho de que el inquilino ejerza en la misma una industria doméstica, ejercicio que es lícito aun sin autorización del arrendador y sin que el mismo se remonte a la iniciación del arriendo; a efecto de determina la competencia de los Juzgados de Instancia para el ejercicio de ciertas acciones basta que la profesión o industria se ejerza en la vivienda y que se tribute por la misma.

Prelación en el orden de enajenación de viviendas: La obligación impuesta por el artículo 54 de la LAU de respetar un determinado orden de prelación en la enajenación de viviendas, supone un correlativo derecho del arrendatario que pueda resultar perjudicado, a ejercitar la reclamación oportuna, caso de no respetarse por el arrendador la prelación citada, debiendo aplicarse a esta acción impugnatoria las mismas normas sobre competencia que rigen la acción de impugnación de la venta por precio excesivo del artículo 53 LAU.

Principios de derecho: Donde existe la misma razón de hecho debe aplicarse la misma norma de derecho. [S. 24 de enero de 1966; no ha lugar.]

Nota: La anterior sentencia viene a completar la doctrina de la de 27 de noviembre de 1963, en la que se abordó el tema de las consecuencias del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la LAU, declarándose que los efectos de tal incumplimiento son análogos a la venta por precio excesivo a que alude el artículo 53 de la LAU. La sentencia objeto de esta nota lleva la asimilación de efectos al terreno procesal, lo que supone atribuir a los Juzgados de Primera Instancia competencia para decidir de las demandas impugnatorias basadas en el artículo 54.

8. REPRESENTACIÓN DE LA MUJER CASADA POR SU MARIDO: ACTOS DE ADMINISTRACIÓN: ACTOS RELATIVOS AL ARRENDAMIENTO: Tratándose de actos de administración, como son los emanados del arriendo, el marido, que es representante de la mujer, puede comparecer en nombre de ella, aunque al hacerlo no exprese que actúa con tal representación. [S. 21 de enero de 1966; ha lugar.]

Nota: Se trataba de la actuación del marido en un expediente de ruina referente a local arrendado a su cónyuge.

9. Denegación de prórroga arrendaticia: Naturaleza: La denegación de prórroga forzosa tiene la virtualidad de una causa resolutoria.

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA O PRIVACIÓN PARCIAL DE LA COSA ARRENDADA: El que el arrendatario haya estado temporalmente privado de parte del inmueble, por obras de reconstrucción realizadas en el mismo, no obsta a que, tras la reconstrucción, y siendo exigible por el arrendatario el derecho a ocuparla totalmente, se le deniegue por el arrendador la prórroga si hay causa para ello.

OFRECIMIENTO DE RENTA Y REQUERIMIENTO DENEGATORIO DE PRORROGA POR NE-CESIDAD DEL ARRENDADOR: Bajo la legislación vigente no es preciso que el arrendatario ofrezca la indemnización con un año de antelación. [S. 9 de febrero de 1966; no ha lugar.]

10. Denegación de prorroga por no ocupación de vivienda: justa causa: No puede estimarse como causa justificativa de la no ocupación de una vivienda situada en Madrid el hecho de que el inquilino haya intervenido como apoderado en un expediente de jurisdicción voluntaria tramitado en Barcelona y terminado dias después de la fecha inicial de la desocupación de la vivienda.

INJUSTICIA NOTORIA: NATURALEZA DEL RECURSO: ERROR DE DERECHO: ERROR DE HECHO: La naturaleza extraordinaria del recurso de injusticia notoria no permite valorar de nuevo las pruebas practicadas en le pleito. Es inadmisible el recurso basado en la interpretación errónea de normas, si no se refieren a los hechos que la Sala declaró probados. El error de hecho no puede justificarse por meras presunciones. [S. 30 de enero de 1966: no ha lugar.]

11. RESOLUCIÓN POR CIERRE DE LOCAL DE NEGOCIO: ARRIENDO DE INDUSTRIA DE VERANO: JUSTA CAUSA DEL CIERRE: No habiéndose justificado que el arrendamiento se otorgara en consideración a que el pueblo donde radica el local sea estación veraniega, el mayor o menor negocio en ciertas épocas del año no puede estimarse como causa justificativa del cierre. La jurisprudencia ha estimado como justa causa del cierre el que el negocio se estableciera conforme a su peculiar objeto o contenido sobre la afluencia de forasteros en determinada época, como ocurre a los hoteles en plazas veraniegas o balnearios, cuyo desenvolvimiento o razón de existir radica exclusivamente en la mayor actividad estacional.

ACCIONES RESOLUTORIAS DE ARRIENDO: LEGITIMACIÓN DE COMUNEROS: Pedida por los actores, que afirman ser condueños de un local, la resolución del arriendo del mismo, ha de entenderse que la acción está ejercitada para y en beneficio de la comunidad, aunque no intervengan todos los comuneros. [S. 25 de marzo de 1966; no ha lugar.]

Nota: No es tarea fácil la calificación de un negocio como actividad de temporada dada la variada gama de situaciones de hecho que pueden darse, desde aquellas actividades que en un determinado lugar sólo pueden realizarse por su propia naturaleza en una determinada temporada a aquellas otras que en rigor pueden desarrollarse a lo largo de todo el año, pero que en la

práctica solo pueden ejercerse en adecuadas condiciones económicas en un determinado periodo estacional. La jurisprudencia sobre esta materia pareció inicialmente sentar criterios muy amplios, como se advierte en S. de 22 de junio de 1959 — fábrica de molturación de frutas, industria hotelera en balneario-, y en la de 11 de diciembre del propio año, en que, con criterio de gran amplitud muy razonable, se dijo que "tratándose de una ciudad veraniega en la que el negocio del tipo del que se instaló en el local arrendado, su valor e importancia comercial tienen una destacada significación en los meses de verano, careciendo de ella en los restantes meses del año, en los que se impone una paralización o una considerable restricción en su actividad, habiendo que concluir que el cierre durante tales meses del local arrendado es una justa causa; en Sentencia de 13 de diciembre de 1963 se afirmó ya, que no todos los negocios radicados en poblaciones veraniegas podían considerarse negocios de temporada con cierre justificado fuera de ella, negándose tal condición a un establecimiento de drogueria y artículos de limpieza, susceptible de funcionar durante todo el año, y que de hecho había funcionado durante dos años completos.

La sentencia a que se refiere esta nota supone una acepción muy restrictiva del negocio de temporada, si se tiene encuenta no ya sus declaraciones genéricas, sino el dato de hecho de tratarse de un negocio de carnecería instalado en una población de vida tan fundamentalmente veraniega como Cercedilla, en la que según se acreditó por un documento obrante en autos, en el matadero municipal sólo se sacrifican reses durante los meses de verano. Tal circunstancia y el mismo hecho, también probado, de aplicarse a la imposicion municipal relativa a la industria un descuento por razón de la limitación del tiempo de apertura al público del negocio, parecia imponer la calificación del negocio como de temporada—por tratarse de hechos notorios al arrendador—, pero no lo entendieron así ni los dos órganos de instancia ni el Tribunal Supremo.

- 12. Denegación de prórroga for cierre: Justa causa: enfermedad: La enfermedad, para que sea justa causa del cierre, debe ser de tal naturaleza que impida al arrendatario, transitoriamente, el ejercicio de la actividad precisa para que el negocio o industria se desarrolle normalmente, y no se da si a pesar de la enfermedad, el arrendatario desarrolla otras actividades más intensas que las que se hubieran tenido que desarrollar en el local objeto del cierre. Corresponde al prudente arbitrio de los Tribunales apreciar, en cada caso concreto, la concurrencia de las circunstancias determinantes de tal justificación, según las normas del buen juicio a las que ha de someterse esta Sala si se alega la aplicación indebida de la norma. [S. 30 de enero de 1966; no ha lugar.]
- 13. ARRENDAMIENTO OTORGADO EN FAVOR DE UNA COMUNIDAD: EXTINCIÓN: Si los arrendatarios son una pluralidad de sujetos, constitutivos de una comunidad ordinaria, la comunidad se disuelve cuando se pierde el derecho arrendaticio por extinguirse el contrato de arriendo por cualquier causa, entre ellas la renuncia de los arrendatarios con los que está personalmente vinculado el arrendador.

PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE ARRIENDO SIN CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR: No puede imponerse al arrendador un cambio de titularidad arrendaticia sin su consentimiento, según se deduce de las limitaciones del articulo 1.257 C. C. [S. 22 de febrero de 1966; no ha lugar.]

CASACIÓN: MATERIA RECURRIBLE: El recurso se da, no contra el fallo, sino contra los "considerandos". [S. 22 de febrero de 1966; no ha lugar.]

- 14. RESOLUCIÓN POR TRASPASO ILÍCITO: RETROCESIÓN: CONSENTIMIENTO: Constituye causa de resolución el que el arrendatario ceda el arriendo ilicitamente a un tercero, aunque ulteriormente se produzca una nueva cesión en favor del primer cedente: El conocimiento del traspaso por el arrendador no supone consentimiento del mismo. [S. 19 de febrero de 1966; no ha lugar.]
- . 15. Resolución por traspaso: Fecha del traspaso: Si una serie de documentos acredita que la sociedad cesionaria viene ocupando, desde una determinada fecha, los locales alquilados a un anterior arrendatario, de manera oficial y pública, en relación a diversos organismos oficiales, hay que considerar contra lo afirmado por la Audiencia, que el traspaso tuvo lugar en la citada fecha.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA: Transcurridos 15 años desde la fecha en que el cesionario se estableció en el local, con ocupación real, notoria y sin clandestinidad, ha prescrito la acción resolutoria por traspaso ilicito. [S. 28 de febrero de 1966; ha lugar.]

16. RESOLUCIÓN FOR TRASPASO DE MADRE A HIJA.—Cerrada una industria de la arrendataria y abierta luego figurando al frente del negocio la hija de aquélla, ello supone la introducción de un tercero sin título y constituye causa de resolución.

INJUSTICIA NOTORIA: DEFECTOS DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO.—No cabe invocar infracciones procesales al amparo de la causa de infración de ley; no es materia de hecho la impugnación de la calificación de un contrato. [S. 23 de marzo de 1966; no ha lugar.]

17. RESOLUCIÓN FOR CESIÓN: PRUEBA.—No es precisa la pruebo plena de la cesión, bastando presumirla.

OCUPACIÓN DE VIVIENDA POR EMPLEADO DEL ARRENDATARIO.—La relación laboral faculta a la dependencia del arrendatario a ocupar la vivienda aneja al local de negocio. [S. 25 de febrero de 1966; ha lugar.]

Nota.—La sentencia del T. S. viene a decir que de los hechos declarados probados por la Sala—no los meramente conjeturados por la Sala— se deduce que existe una relación de dependencia entre el ocupante y al arrendatario que no hace lógico presumir el traspaso.

18. Subarriendo: Autorización escrita y expresa: L. A. U.—El requisito del consentimiento escrito y expreso establecido en la L. A. U. es consustancial con la validez del arrendamiento de modo que, no constando por escrito la autorización del subarriendo, se ha de tener éste por nulo, por falta de requisito esencial predeterminante de su validez, ya que tal requisito, como solemnidad precisa para la validez del subarriendo frente al arrendador, constituye una excepción del principio general de libertad de forma en materia de obligaciones. El subarriendo no autorizado en la forma legalmente

prescrita es radicalmente nulo y no puede generar ningún derecho [S. 2 de marzo de 1966; no ha lugar.]

19. Contenido del derecho arrendaticio.—Todo lo que es ajeno al goce o uso de la cosa no está incluido entre las facultades que el contrato transmite.

RESOLUCION POR CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: AUTORIZACIÓN DEL ARRENDADOR: RENUNCIA DE DERECHOS.—Las obras de cambio de configuración que lleva a cabo el arrendatario necesitan la autorización expresa del dueño o que se funden en hechos indubitados de consentimiento, porque éste envuelve renuncia de una facultad propia del dominio y como tal renuncia de derechos, no consiente interpretación extensiva. Una cláusula de autorización de obras para variar la distribución interior a base de tabique sencillo y respetando las paredes maestras, no autoriza al arrendatario a construir un cuerpo de edificio en un patio de la finca arrendada, cuya construcción requirió la destrucción de una pared maestra. Variar significa modificar lo existente, pero no hacer una cosa nueva. [S. 28 de enero de 1966; ha lugar.]

20. REPARACIONES URGENTES EN LA COSA ARRENDADA: CAMBIO DE CONFIGURACIÓN. A efectos de la facultad del arrendatario, de realizar en la cosa arrendada reparaciones urgentes para evitar daño inminente o incomoaidad grave, sin acudir previamente al propietario, es indiferente que la obra modifique o no la configuración del local, no cabiendo la resolución del arriendo en el caso de realizarse reparaciones urgentes. [S. 14 de marzo de 1966; no ha lugar.]

Nota.—Conviene no exagerar el alcance de las anteriores declaraciones, ya que sería aventurado creer que el hecho de que el arrendatario tenga que afrontar la realización de reparaciones urgentes le autoriza a realizar en la cosa arrendada modificaciones estructurales de carácter permanente sin limitación alguna. Cierto es que la necesidad de atajar un mal inminente autorizará a realizar, por ejemplo demoliciones, obras de cimentación, tapiado de huecos, etc., necesarios para evitar dicho mal, pero sería temerario que el arrendador aprovechara la ocasión para realizar reconstrucciones con innovaciones fundamentales respecto a las antiguas estructuras, si tales innovaciones no son precisas para evitar la repetición de las situaciones de riesgo. Aun contando con que los órganos jurisdiccionales suelen mostrar innegable benevolencia en materia de obras urgentes de reparación o previsión de daños nunca será excesiva la prudencia en orden a las realizaciones de cambios permanentes de cambio de configuración.

21. RESOLUCIÓN POR OBRAS DE CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: OBRAS ACCIDENTALES Y DE DETALLE: Son obras accidentales y de detalle, que no producen cambio esencial y sensible en la cosa arrendada, la instalación de un cobertizo simplemente apoyado en el terreno, sin incidir en él, meramente desmontable, y la construcción de un andén con tierra apisonada, y que si bien tiene un revestimiento de hormigón, se construyó para contener las tierras de un plano superior y carece de cimentación. La configuración es algo circunstancial y variable, cuya apreciación incumbe, en cada caso, a los Tribunales.

INJUSTICIA NOTORIA: DEFECTOS FURMALES DEL RECURSO: Es defectuoso el recurso en el que, al amparo de la causa referente al error de hecho, se denuncia una infracción de derecho. [S. 30 de noviembre de 1965; no ha lugar.]

22. Resolución por cambio de configuración: concepto de configuración: IMPUGNACIÓN EN INJUSTICIA NOTORIA: AUTORIZACIÓN IMPLÍCITA: CONSTRUCCIÓN DE SOPORTES DE FÁBRICA: La configuración es un concepto jurídico cuya determinación corresponde única y exclusivamente a los Tribunales. La impugnación, en injusticia notoria, de tal concepto, debe hacerse por la vía de la infracción de ley y no por la de error de hecho. Tratandose de obras posteriores, en bastantes años, al arriendo, no cabe pretender la autorización implícita cuando no se trata de obras de adaptación al destino pactado. Es causa de resolución la construción de siete machones de fábrica de ladrillo macizo de 1,10 \times 0,30 \times 1,80 metros, que sirven de sostén, mediante un entramado de madera, a siete depósitos de uralita de más de un metro cúbico cada uno, y que requirieron cimentación especial.

INJUSTICIA NOTORIA: PLURALIDAD DE CAUSAS RESOLUTORIAS: Desestimado el recurso, en cuanto a la impugnación, que en el mismo se hacía, de la aplicación de una causa resolutoria, huelga abordar la impugnación de otra de las causas estimadas. [S. 23 de febrero de 1966; no ha lugar.]

- 23. Resolución por cambio de configuración: construcción de altillo: PRUEBA: RESTITUCIÓN DEL OBJETO DEL ARRIENDO A SU PRIMITIVO ESTADO: La construcción de un altillo y armazones o caballetes empotrados en el suelo, constituye causa de resolución por alterar la configuración. Si un acta notarial acredita la existencia de la obra empotrada y posteriormente, en el curso del pleito resolutorio, un dictamen pericial acusa vestigios de un anterior empotramiento, desaparecido al tiempo del peritaje, hay que estimar que la obra de empotramiento se realizó sin que su ulterior desaparición tenga influencia en la resolución del litigio. [S. 25 de marzo de 1966; ha lugar.]
- 24. ACCIONES ARRENDATICIAS: PROCESOS APLICABLES: Las acciones encaminadas a determinar el espacio a que afecta un arrendamiento y a concretar la renta correspondiente al mismo, escapan del ámbito de la LAU y deben tramitarse con arreglo a las leyes procesales comunes.

INJUSTICIA NOTORIA: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR INADECUACIÓN DE PROCE-DIMIENTO: APRECIACIÓN DE OFICIO: La inedecuación de procedimiento, por ser cuestión de orden público, puede ser abordada en el recurso de injusticia notoria, tanto a iniciativa de parte como de oficio, y puede dar lugar al recurso por haberse seguido la via procesal de la LAU en lugar de la común, aunque al formularse el recurso no se haya expresado el concepto de la infracción. [S. 10 de febrero de 1966; ha lugar.]

25. JUICIO DE DESAHUCIO: ÁMBITO DEL JUICIO: Si bien el juicio de desahucio excluye normalmente la posibilidad de que en él se discutan y declaren dere-

chos más o menos controvertibles, ello no impide dilucidar, dentro de dicho juicio, extremos vinculados a la relación que se trata de extinguir y que constituye, en algún aspecto, supuesto obligado de los pronunciamientos de la sentencia.

INJUSTICIA NOTORIA: INFRACCIÓN DE LA NORMA SOBRE CONSIGNACIÓN PARA RECURRIR: La infracción de la norma que exige el pago o consignación de la renta para la interposición de recursos no puede ser combatida alegando la infracción de doctrina legal, ya que, de existir la infracción, constituiría la misma un quebrantamiento de formalidades legales.

INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: DOCUMENTOS: Los documentos objeto de controversia en el pleito no tienen eficacia bastante para, sobre ellos, deducir error en la apreciación de la prueba. [S. 2 de febrero de 1966; no ha lugar.]

- 26. PAGO O CONSIGNACIÓN DE RECURRIR EN PROCESOS RESOLUTORIOS: La admisión del recurso de injusticia notoria sin acreditar el pago de la totalidad de la renta adeudada es causa de inadmisión y, en trance de resolución, de desestimación del recurso. [S. 4 de marzo de 1966; no ha lugar.]
- 27. COMPETENCIA TERRITORIAL: SUMISIÓN EXPRESA: Es eficaz una cláusula de sumisión expresa, impresa y colocada, en los dos ejemplares del contrato aportados por las partes, después de la firma de los contratos, puesto que no aparece tachada y no puede ser ignorada por los firmantes al estar inmediata a las mismas y llegar las firmas hasta la misma cláusula.

COMPETENCIA TERRITORIAL: LUGAR DEL ESTABLECIMIENTO DEL VENDEDOR: Es competente el Juez del lugar del establecimiento del vendedor si la mercancia se remite desde dicho lugar al del comprador por cuenta, orden y riesgo de éste. No es obstáculo al anterior criterio, el que se giraran las letras para el pago de las mercancias en beneficio del comprador. [S. 10 de diciembre de 1965.]

- 28. CUESTIONES DE COMPETENCIA: RECLAMACIÓN DE PARTE DEL PRECIO DE UNA VENTA: Reclamado el resto del precio de una venta, si el demandado, promotor de la cuestión de competencia, reconoce que el lugar del pago corresponde al domicilio del actor, es el Juzgado de este lugar el competente. [S. 22 de abril de 1966.]
- 29. INADECUADA CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL: LITISCONSOR-CIO PASIVO NECESARIO: COMUNIDAD: LIQUIDADORES DE LA COMUNIDAD: Por carecer la comunidad ordinaria de personalidad jurídica, los liquidadores, caso de ser designados, se hallarán facultados para realizar las operaciones de liquidación, pero no para representar en juicio a la comunidad. Si la demanda referente a una finca arrendada a varios comuneros no se dirige contra todos ellos hay que declarar defectuosa la constitución de la relación jurídico-pro-

cesal y no puede prosperar la demanda, debiendo imponerse a la parte actora las costas de la primera instancia.

INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIONES APRECIABLES DE OFICIO: La cuestión referente a la existencia de falta de litis consorcio pasivo necesario ha de resolverse de oficio. [S. 1 de abril de 1966; ha lugar.]

30. Juicio de mayor cuantía: reconvención: La reconvención, en el juicio declarativo de mayor cuantía, no precisa tramitación especial.

CASACIÓN DOCUMENTO AUTÉNTICO: No son documentos auténticos, a efectos de casación, ni los informes de las Cámaras de Comercio y de Inquilinos ni las actuaciones de la Junta de Estimación arrendaticia urbana, ni el propio laudo impugnado.

CASACIÓN: DEFECTOS DE FORMALIZACIÓN: Es incorrecto acumular conceptos de infracción en un solo motivo. [S. 4 de marzo de 1966; no ha lugar.]

- 31. CASACIÓN: INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: El Tribunal Supremo sólo puede revisar y rectificar el criterio interpretativo del Tribunal de instancia cuando hubiera contravenido las normas o reglas de interpetación de los contratos. [S. 25 de abril de 1966; no ha lugar.]
- 32. CASACIÓN: RESPETO A LOS HECHOS PROBADOS: Es inadmistible el recurso por infracción de ley basado en supuestos de hecho distintos de los admitidos por el órgano "a quo". [S. 21 de diciembre de 1965; no ha lugar.]
- 33. ADECUADA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN: El articulo 1.091 del C. C. tiene carácter general y es preciso que su cita en casación se complete con aquellas disposiciones que acreditan que la Sala de instancia interpretó mal el "tenor obligacional" o se equivocó al estimar que su cumplimiento se ajustaba al mismo. [S. 23 de abril de 1966; no ha lugar.]
- 34. CASACIÓN DOCUMENTO AUTÉNTICO: No son documentos auténticos, a efectos de casación, una certificación de la Delegación de Industria y otra de la Administración de Rentas Públicas, que prueban, tan sólo, el incumplimiento, por el actor, de sus deberes de tipo administrativo y fiscal.

CASACIÓN: ALEGACIÓN DE INCONGRUENCIA: FORMALISMO: No es admisible un motivo basado en incongruencia, con cita del número uno, en lugar del número dos, del artículo 1.692 de la LEC. [S. 10 de marzo de 1966; no ha lugar.]

35. CASACIÓN: IMPUGNACIÓN DE DECLARACIÓN DE HECHO: APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA: No procede la casación contra el juicio dado por la Sala "a quo" en virtud de la apreciación conjunta de la prueba, si el recurrente pretende impugnarlo por el resultado aislado de alguno de los elementos integrantes del del juicio. [S. 4 de febrero de 1966.]

- 36. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: Es defectuoso el planteamiento del recurso en que se alega error de hecho can base en la prueba documental, sin precisar qué documentos son los que patentizan tal aseveración, y en el que se denuncian en un solo motivo dos casos de infracción diferente, faltando con ello a la claridad y precisión debidas. [S. 4 de febrero de 1966; no ha lugar.]
- 37. DEECTOS DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO: No cabe acumular dos conceptos de infracción distintos: interpretación errónea y aplicación indebida del mismo precepto. No cabe impugnar la prueba de presunciones sin invocar el artículo 1.253 del C. C. [S. 16 de marzo de 1966; no ha lugar.]
- 38. INJUSTICIA NOTORIA: DENEGACIÓN DE PRUEBA: No procede el recurso de injusticia notoria por denegación de prueba propuesta por vez primera en tramite de apelación. [S. 19 de febrero de 1966; no ha lugar.]
- 39. IMPUGNACIÓN DE ERROR DE HECHO EN INJUSTICIA NOTORIA: DOCUMENTAL: Sólo cabe la impugnación de la sentencia por error de hecho, enfrentando a las declaraciones de la Sala "a quo", la prueba documental o pericial que abiertamente contradigan aquéllas, sin que pueda invocarse al ejecto el contrato de arriendo objeto de interpretación en la sentencia.

INJUSTICIA NOTORIA: INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: La impugnación de la interpretación de contratos es materia de la causa 3.ª—infracción de ley—, y no de la 4.ª—error de hecho—. [S. 26 de febrero de 1966; no ha lugar.]

- 40. INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: DEFECTOS DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO: El reconocimiento judicial no es apto para fundar un recurso por error de hecho en la apreciación de la prueba. No cabe impugnar, con base en la causa de error de hecho, la infracción de precepto o doctrina legal. [S. 31 de enero de 1966; no ha lugar.]
- 41. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: Es defectuoso, por falta de precisión y claridad, el recurso en que se cita como infringida una ley comprensiva de varias disposiciones, sin precisar cuál es la que se supone quebrantada y en el que no se señala el concepto en que se considera cometida la infracción. [S. 9 de marzo de 1966; no ha lugar.]
- 42. RECURSO DE REVISIÓN DE LA L. E. C.: NATURALEZA: INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA: DOCUMENTO FALSO: SENTENCIA REVISABLE: El recurso de revisión es de cardcter extraordinario y excepcional, y no es medio que autorice a los litigantes a proponer un nuevo examen de cuestiones o extremos que tuvieron su lugar adecuado en el pleito. Los supuestos de revisión establecidos en la ley deben ser ponderados de manera estricta y restrictiva. Para que la falsedad de un documento pueda determinar la rescisión de una sentencia firme, es preciso que tal documento haya sido fundamento causal, o cuando menos de decisivo influjo en el fallo de la resolución combatida. La sentencia que

debe ser objeto del recurso de revisión es la sentencia firme de instancia, si el Tribunal Supremo, al resolver el recurso de injusticia notoria interpuesto contra aquélla, se limitó a desestimar tal recurso. [S. 26 de abril de 1966; no ha lugar.]

VI. Colaboración de José M. PEÑA BERNALDO DE QUIROS.

1. LITIS EXPENSAS: CUÁNDO PROCEDE: Proceden las litis expensas cuando, careciendo de bienes la mujer, no puede obtener el beneficio de defensa gratuita por impedirlo el cómputo de los ingresos procedentes de los bienes de su consorte.

LITIS EXPENSAS: SEPARACIÓN DE HECHO: El derecho a las litis expensas subsiste mientras no se suspenda o cese legalmente el vinculo conyugal, dado que la separación de hecho por voluntad de los esposos es una situación anormal del matrimonio que no tiene respaldo alguno legal, y puede terminarse en cualquier momento en que el esposo quiera hacer uso de los derechos que le confieren las leyes, obligando a la esposa a reintegrarse al lugar conyugal bajo su autoridad.

LITIS EXPENSAS: CUANTÍA: La apreciación de la necesidad de las pretensiones de la esposa, así como el alcance y cuantía de las litis expensas, corresponde al discernimiento del Tribunal de instancia, como problema de hecho. [S. 25 de marzo de 1966; no ha lugar.]

2. NULIDAD DE LA PARTICIÓN: NULIDAD DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS. La declaración de nulidad del auto de declaración de herederos, decretada como consecuencia de no haber tenido en cuenta la existencia de un testamento ológrafo, no arrastra consigo con el carácter de radical y absoluta, la nulidad de la escritura de partición de bienes.

NULIDAD DE LA PARTICIÓN: SUPUESTOS.—La única nulidad que impone la ley, al tratar de la rescisión de la partición, es la de aquella "hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo" (art. 1.081, C. c.), por su carácter de inexistencia, y en los demás casos permite atacar la partición "por las mismas causas de las obligaciones" (art. 1.073, C. c.).

NULIDAD DE LA PARTICIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DEL TÍTULO EN QUE SE APOYA.—En caso de nulidad del titulo hereditario (en el caso de autos, nulidad de la declaración de herederos), puede ser atacada la partición, como incursa en defecto capaz de producir su anulabilidad y previa demostración de algún vicio del consentimiento de los expresados en el articulo 1.265, C. c.

DISPOSICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS POR LOS HEREDEROS PRESUNTOS.—No ofrece duda ninguna que todos los herederos presuntos, conjuntamente, pueden realizar, con plena validez y eficacia, actos de disposición sobre bienes particulares de la herencia.

ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA: SOMETIDO AL CÓDIGO CIVIL: RESOLUCIÓN: Finalizado el término del arriendo y sin haberse fijado plazo para la opción, puede el arrendador obtener la resolución del contrato en su totalidad (arrendamiento y opción de compra) fundándose en que durante todo el tiempo de duración del arrendamiento no se le pagó renta. [S. 25 de noviembre de 1965; ha lugar en parte.]

Nota.—Resuelve esta Sentencia dos cuestiones distintas:

A) Nulidad de la partición.—Si el título hereditario en que se basó la partición es nulo, ello no implica la nulidad radical y absoluta de la partición. Ello sólo es causa, en su caso, de anulabilidad en base al 1.265, C. c., o sea, cuando concurra algún vicio del consentimiento.

Una vez más el Tribunal Supremo se inclina por mantener las particiones. B) Resolución del arrendamiento con opción.—Se trataba de una arrendadamiento entre parientes (no sometido a la legislación de arrendamientos rústicos, por tanto), en el que se incluyó una opción de compra. Faltando dos meses para terminar el arrendamiento, se ejercita la opción. El demandado, en la reconveción, pide la resolución del arrendamiento en base a que durante los nueve años que duró, el arrendatario no pagó renta. El Tribunal Supremo estima la reconvención, dando lugar a la resolución del contrato en su totalidad, es decir, en cuanto a arrendamiento y en cuanto a opción de compra, en base al incumplimiento por el arrendatario de su obligación de pago de la renta.

3. DISPOSICIONES INOFICIOSAS: No son NULAS.—Las disposiciones testamentarias que mengüen la legitima de los herederos forzosos, no son radicalmente nulas, y si solamente inoperantes, dando lugar, en su caso, a las reducciones procedentes en cuanto fueren inoficiosas o excesivas. [S. 28 de febrero de 1966; no ha lugar.]